

**SECRETARÍA:** Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia, ordenada mediante auto de 18 de julio de 2016. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -**  
**SUCRE**

---

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación Nº 700013333008-2014-00193-00**  
**Actor: CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, estando pendiente resolver sobre la solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 15 de junio de 2016. Se entra a resolver

## **2. ANTECEDENTES**

La apoderada de la entidad demandada, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia adiada 15 de junio de 2016, bajo los sustentos facticos y jurídicos atinentes a que el día 9 de diciembre de 2015, este despacho llevó a cabo audiencia inicial en la cual se surtieron todas las etapas procesales salvo la sentencia, por cuanto se decidió consignarla dentro de los 30 días siguientes a la diligencia.

Que el día 11 de marzo de 2016, la mencionada parte presenta memorial aportando dirección electrónica para efectos de notificación de la sentencia y así continuar con la defensa de la entidad demandada.

El juzgado profirió sentencia el 15 de junio de 2016, notificando la sentencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) en la seccional Bogotá, pero a pesar de que fue informado previamente, se hizo caso omiso a lo solicitado, violando así el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que no tenía conocimiento del fallo, por lo que debe declararse nula la notificación de la sentencia y en consecuencia se ordene notificar a la apoderada demandada al correo electrónico aportado el día 11 de marzo de 2016.

Que por auto de fecha 18 de julio de 2016, se le corrió traslado por tres días a la parte demandante para que se pronunciara al respecto; allegando memorial el día 22 de julio de 2016, en el que alega que no existió indebida notificación de la sentencia, como quiera que la misma le fue notificada a la entidad demandada al correo indicado en la contestación de la demanda, y así solicita lo declare el despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 208 del C.P.A.CA., que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El Código General del Proceso -normativa vigente-, preceptúa en su artículo 133 las causales de nulidad, entre las que enlista la de:

“(..)..”

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será***

***nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***" (Negrillas fuera del texto original).

Por el parte, el artículo 135 del estatuto procesal civil establece que *la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Continúa la norma en cita que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En esta oportunidad, la apoderada sustituta alega que sí bien la sentencia de fecha 15 de junio de 2016, le fue notificada a su representado y parte demandada Colpensiones, seccional Bogotá, al buzón para notificaciones electrónicas; la misma no le fue notificada ni al apoderado principal y a ésta en calidad de apoderada sustituta, no obstante que el día 11 de marzo de 2016, allegó memorial en el que expresa los correos para recibir la notificación electrónica de la sentencia, violando así el debido proceso y el derecho a la defensa, como quiera que ambos apoderados no tenían conocimiento de la sentencia, por estar a la espera de los respectivos correos electrónicos.

En cuanto a las notificaciones de las providencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupa de ello en el capítulo VII, donde señala:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Más adelante establece el artículo 203 ibídem, lo relativo a la notificación de las sentencias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

(..)."

Atendiendo a lo señalado en el segundo inciso de la norma antes citada, se tiene que la sentencia se notificará de manera subsidiaria, en los términos del Código de Procedimiento Civil, normativa derogada por el Código General del Proceso, que señala respecto a las notificaciones de las providencias, lo siguiente:

El artículo 290 consagra la notificación personal para el demandado o su representante o apoderado, del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de ejecutivo; para los terceros y funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos, y las que ordene la Ley. Estableciendo de manera subsidiaria a la notificación personal de las providencias relacionadas antes, la notificación mediante aviso, consignada en el artículo 292.

Contempla además la notificación en estrados, de aquellas providencias que se dicten en el curso de las audiencias, que se entienden notificadas aunque las partes no hayan concurrido (artículo 294). Y la notificación por estado, de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, las cuales se surtirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, al día siguiente de la fecha de la providencia, con la información que se precisa en el artículo 295.

Se precisa entonces que el Código General del Proceso, cambió la forma de notificar las sentencias, ya no a través de edicto sino con la inserción en el estado, como se dijo antes.

En el plenario se tiene que la sentencia le fue notificada al correo electrónico de la entidad y a su anterior apoderado, como quiera que al momento de efectuar la notificación, no se evidenció que se había constituido nuevo apoderado por la entidad accionada, así como la sustitución efectuada y por ende no les fue notificada en la misma forma, no obstante de estar anexo memorial comunicando los respectivos correos electrónicos, como da cuenta a folio 124.

En cuanto al tema de las nulidades, debe decirse que las mismas se aplican de manera taxativa, así entonces relativo a la causal de nulidad formulada y contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P., cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, la cual es subsanable practicándose la notificación dejada de realizar pero anulándose la actuación posterior; debe precisarse que en el caso que nos ocupa si existió la correspondiente notificación de la sentencia y en los términos previstos por el artículo 203 del C.P.A.C.A., como quiera que la sentencia fue notificada al correo electrónico de la entidad demandada Colpensiones, como se observa a folio 135; no obstante sobre dicha providencia, el despacho paso por desapercibido el memorial presentado por la apoderada sustituta y donde informaba los correos para recibir las notificaciones electrónicas, como se dijo antes.

Respecto a la falta de notificación de la sentencia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, el honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> en sede de tutela, a través de su Sección Segunda Subsección “B”, manifestó:

***“Del debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales por vía electrónica.***

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela de fecha 25 de noviembre de 2014, radicación No. 68001-23-33-000-2014-00782-01, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve.

*La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:*

*“(..). Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”<sup>2</sup>.*

*Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:*

*“(..). el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”*

*(..).*

*Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que “Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

*Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que para efectos de notificación, las “entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”. Por tanto se “entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

*De esta manera, el artículo 203 de la Ley 1437 señala:*

***“Notificación de las sentencias.* Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo**

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño.

***generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.***

***A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.***

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento" (negrilla fuera de texto).*

*Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.*

*En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.*

*(..)..*

*De esta manera, revisado el trámite adelantado por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014, observa la Sala que el referido despacho judicial envió un correo electrónico a cada uno de los sujetos procesales que actuaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Dory Mayorga Rodríguez contra el Municipio de Bucaramanga, el cual fue recibido el 22 de mayo de 2014 a las 14:50 (fl 11).*

*Dicho mensaje electrónico tal y como se advierte de la constancia de recibido (fl 11) fue enviado a la dirección dispuesta por el Municipio de Bucaramanga para recibir notificaciones judiciales, esto es [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co), cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la entidad.*

*No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibía notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico [alcaldíaballesteros@gmail.com](mailto:alcaldíaballesteros@gmail.com).*

*Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón [alcaldíabasteros@gmail.com](mailto:alcaldíabasteros@gmail.com), el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de*

*Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma.*

*(..).*

*En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales.*

*En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelaran los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Rocio Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda".*

Como quiera que en esta oportunidad no se surtió la notificación al correo electrónico del apoderado principal ni al sustituto de la entidad demandada Colpensiones, debido a una omisión involuntaria del juzgado al momento de surtir la correspondiente notificación y acogiendo la posición de la sentencia en cita; en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción radicados en cabeza de la parte demandada, se procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., a realizar la correspondiente notificación de la sentencia al correo electrónico aportado en memorial de fecha 11 de marzo de 2016, que obra a folio 124 del plenario, al apoderado principal y sustituto de la demandada Colpensiones.

Se precisa que no se accederá a declarar nula la notificación de la sentencia de 15 de junio de 2016, surtida el día 20 de junio de 2016, como quiera que la misma le fue notificada en debida forma a la parte demandante y a la entidad accionada, así como al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; siendo procedente en esta oportunidad, subsanar la falta de notificación de la sentencia al correo electrónico dispuesto por los apoderados tanto principal como sustituto de Colpensiones, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., como se expresó antes y atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 ibídem, relativo a que la nulidad por indebida notificación solo beneficiará a quien la haya invocado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de nulidad contra la notificación electrónica de la sentencia proferida por este juzgado el día 15 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por secretaría, realícese la notificación electrónica de la sentencia de 15 de junio de 2016, a los correos electrónicos aportados por los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**